



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 590/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, por actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

    SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

    PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

    SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

    CUARTO. DECISIÓN..... 15

    QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 15

R E S O L U T I V O S..... 15

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SF:** Secretaría de Finanzas.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181724000264**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito los nombramientos que haya expendido o tenga en su poder esta Secretaría de Finanzas de los siguientes funcionarios:*

*FARID ACEVEDO LOPEZ*

*PAOLA JUAREZ TORRES*

*JAZIEL HERNANDEZ HERNANDEZ” (Sic)*

### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Transparencia, con fecha veinticinco de septiembre; sin embargo, no se localizó elemento adjunto en los apartados correspondientes a **Respuesta** y **Documentación de la Respuesta**, tal como ejemplifica a continuación:

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
 25/09/2024 15:16:23

**Información de la solicitud**

**Modalidad de entrega**  
 Copia simple

**Fecha de recepción de la solicitud**  
 23/09/2024 00:00:00

**Fecha de límite de respuesta a la solicitud**  
 08/10/2024 00:00:00

**Fecha de última respuesta a la solicitud**  
 25/09/2024 15:16:23

**Descripción de la solicitud**

Por medio del presente solicito los nombramientos que haya expendido o tenga en su poder esta Secretaría de Finanzas de los siguientes funcionarios:  
 FARID ACEVEDO LOPEZ  
 PAOLA JUAREZ TORRES  
 JAZIEL HERNANDEZ HERNANDEZ

**Respuesta**

**Documentación de la Respuesta**

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

### TERCERO. FALLAS EN LA PNT.

Mediante oficio OGAIPO/DTT/317/2024, se informó a las ponencias de las Comisionadas y Comisionados que integran el Consejo General, sobre una falla detectada en el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, como resultado de las actividades de reingeniería llevadas a cabo desde el diecisiete de septiembre del presente año, dicha falla consistía en un total de 35 solicitudes de acceso a la información con el estatus de "terminadas" y en los que no permite visualizar la respuesta proporcionada, siendo que, los sujetos obligados sí proporcionar la respuesta, pero al solicitante no se le refleja en su bandeja de entrada.

De ahí que se presuma la "falta de respuesta", no obstante, que el ente recurrido haya otorgado respuesta en la fecha que el mismo Sistema de la PNT arroja, como fue sentado con anterioridad.

Al respecto, el citado oficio estableció lo siguiente en su parte sustancial:



Así mismo, del listado anexo al oficio de mérito, el folio de la solicitud de información y el ente recurrido, se encuentra enlistado en el numeral 32, como a continuación se ejemplifica:

30	Información pública	201193324000502	SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
31	Información pública	201173224000241	M. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ
32	Información pública	201181724000264	SECRETARÍA DE FINANZAS
33	Información pública	201193324000502	M. AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO TLACOHUILI, OAXACA
34	Información pública	201187324000052	DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA

#### CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiséis de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"me llegó un correo de pnt@inaei.org.mx en donde se me informa que la secretaria de finanzas había respondido mi solicitud con número de folio 201181724000264, sin embargo no se adjuntó ningún archivo, así mismo en la plataforma tampoco se visualiza la respuesta dada por la secretaria de finanzas, por ende se entiende que dicho sujeto obligado no atendió a la solicitud de número de folio 201181724000264" (Sic)*

#### QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 590/24**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

## SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veinte de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando su informe respectivo, a través del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR111/2024 de fecha tres de octubre, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, sustancialmente informó que en tiempo y forma se dio respuesta a la solicitud de mérito. A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla en lo que interesa:



**PRIMERO.-** El acto que se pone a consideración para ser revisado, es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181724000264, aparece su estatus como terminada.

**SEGUNDO.-** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

*"me llevo un correo de pnt@inaei.org.mx en donde se me informa que la secretaria de finanzas había respondido mi solicitud con número de folio 201181724000264, sin embargo no se adjunto ningún archivo, así mismo en la plataforma tampoco se visualiza la respuesta dada por la secretaria de finanzas, por ende se entiende que dicho sujeto obligado no atendió a la solicitud de número de folio 201181724000264".*

**TERCERO.-** En razón de lo anterior, este sujeto obligado manifiesta; que si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como termina y no existe ningún anexo como respuesta, es de indicarse que la solicitud con número de folio 201181724000264 se atendió en tiempo y forma, es decir fue notificada dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo tomando en cuenta que la presentación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recientemente fue modificada, y al momento de cargar la respuesta o cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud que nos ocupa, no se generó de manera correcta. Se inserta imagen con intermitencias de la PNT y que ese día presentaba.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ECONOMÍA DEL ESTADO DE OAXACA

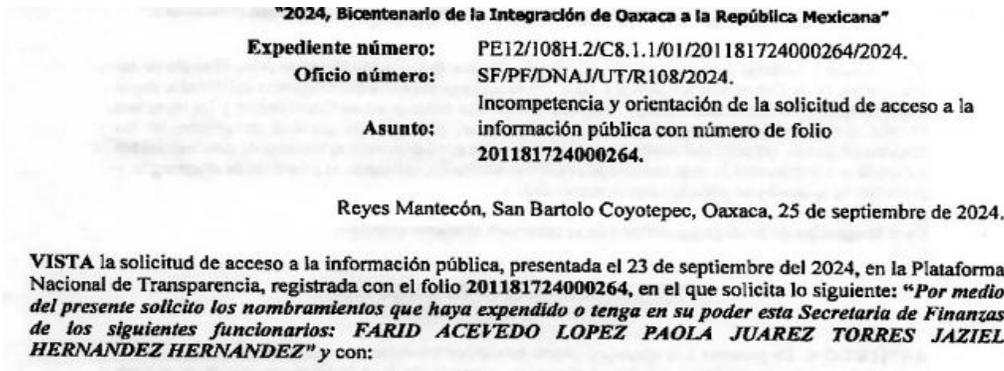


**CUARTO.-** El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, por lo que a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, este sujeto obligado anexa al presente el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R108/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, el cual contiene la respuesta que se emitió a la solicitud con número de folio 201181724000264 y que debido a la intermitencia de la Plataforma Nacional de Transparencia no se cargó en su momento

Adjunto al oficio de referencia, como señaló el ente recurrido, en su momento remitió al otorgar respuesta el oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR108/2024 de fecha veinticinco de septiembre, suscrito y signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, por medio del cual, dio atención en tiempo y forma la solicitud de mérito al señalar que la solicitud de información era



notoriamente incompetente para atender la misma. Para mayor referencia se adjunta captura de pantalla, en lo que interesa:



...

**Segundo.-** Con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado determina la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que, no tiene la facultad u obligación de generar, obtener, adquirir, transformar o tener en posesión la información o documentación solicitada. Aunado a esto, es importante precisar que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Secretaría de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual está enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE0, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por



*la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGE, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta<sup>2</sup>, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la falta de respuesta, el día veintiséis de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

---

<sup>2</sup> Ello, en virtud que así se encuentra visible en la PNT



encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

No es óbice señalar, que la solicitud de información tenía como plazo para la entrega de la información el día ocho de octubre, por lo que, considerar que fue por falta de respuesta, se estaría en un supuesto de desechamiento por ser extemporáneo, en virtud que el día de la presentación de la inconformidad veintiséis de septiembre, el ente recurrido aún esta dentro del plazo para otorgar respuesta.

En ese sentido, atendiendo a la lógica aplicada al derecho, es de inferir que la respuesta a la solicitud fue otorgada el día veinticinco de septiembre, dado que inmediatamente el mismo sistema de la PNT, notifico a través de un correo electrónico la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Se concluye lo anterior, al ser el mismo particular, que lo señaló en su inconformidad, en lo que interesa:



*"me llego un correo de pnt@inai.org.mx en donde se me informa que la secretaria de finanzas había respondido mi solicitud son número de folio 201181724000264, sin embargo no se adjunto ningún archivo..."*

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al no actualizarse ninguna de las cuales que señala el artículo 137 de la LTAIPBGEO, particularmente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción IV, en relación directa con la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBGEO, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber otorgado respuesta en tiempo y forma, como a continuación quedará sentado.



Así, en el caso particular, a criterio de esta Ponencia Resolutora, considera que el Consejo General del Órgano Garante, debe aprobar que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en el artículo 155, fracción IV, en relación directa con la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBGEO, al no encuadrarse una causal que establece el artículo 137 de la cita ley. Numerales en cita, que señalan lo siguiente:

**Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser*



*impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.*

.\*

**Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*

...

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

...

Lo anterior es así porque del historial que obra en el expediente electrónico y de manera física, si bien, se advierte que, en el apartado de *Respuesta y Documentación de la Respuesta* de la PNT, no se localizó documento alguno, —lo que motivo la interposición del medio de defensa— también es cierto, que se observa en relación a las fechas que el día veinticinco de septiembre el ente recurrido otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, derivado de la notificación de la admisión del Recurso de Revisión el ente recurrido remitió promoción de informe ante esta Ponencia Resolutoria, a través del oficio número número SF/PF/DNAJ/UT/RR111/2024 de fecha tres de octubre, en el que sustancialmente acreditó que en tiempo y forma otorgó respuesta el día veinticinco de septiembre.

Ello, es vinculable con la porción de la inconformidad del particular, al señalar que le llegó un correo de pnt@inai.org.mx en donde se le informó que la Secretaría de Finanzas había otorgado respuesta a su solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es decir, la solicitud de folio 201181724000264; sin embargo, no se adjuntó ningún archivo.



Al respecto, se infiere a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad que fue el día veintiséis de septiembre, que efectivamente el ente recurrido otorgo respuesta a la solicitud de información de mérito el día veinticinco de septiembre, dado que el Sistema PNT en automático genera un correo vinculado al mismo con el que fue presentado la solicitud de información, tan es así, que el medio de defensa fue presentado al primer día hábil en el que conoció el correo por el que se le notifico que había una respuesta.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante informó sobre las fallas detectadas a la PNT, ante ello informó al Consejo General de las posibles solicitudes de información con el estatus de "Terminada" y en las que no se localizaba documentación alguna de respuesta, este informe o reporte incluyo al propio Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información presentada por la persona Recurrente.

En consecuencia, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido acredito a criterio de esta Ponencia Resolutora, que otorgo respuesta en tiempo y forma, de ahí que el presente Recurso de Revisión no actualice ninguna de las causales implícitas en el artículo 137 de la LTAIPBGEO, toda vez que éstas causales parte del supuesto de que la Secretaría de Finanzas haya realizado alguna acción u omisión que sea atribuible a él.

Al respecto, calificar una omisión o acción que no fue imputable al ente recurrido, violentaría la equidad procesal, generando una situación de indefensión en contra del Sujeto Obligado, por lo que este Órgano Garante se ve imposibilitado a emitir una resolución de fondo, sin que ello implique convalidar la respuesta del ente recurrido, es decir, la notoria incompetencia.

En ese contexto, toda vez que al comparecer durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido remitió las documentales con las que se dio atención a la solicitud de mérito, éstas documentales le fueron notificadas a la parte Recurrente mediante el acuerdo de vista de fecha veinte de noviembre.



En ese sentido, al conocer la parte Recurrente la respuesta primigenia de su solicitud, se deja a salvo sus derechos para que, realice una nueva solicitud de información, y en caso de que la nueva respuesta no satisfaga sus pretensiones, interponga ante este Órgano Garante un diverso recurso de revisión.

En ese hilo argumentativo, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído en términos de los artículos 155 fracción IV y 154 fracción III de la LTAIPBGEO.

Al respecto, es importante indicar que no obsta para el sobreseimiento decretado, el hecho de que previamente se haya admitido a trámite el recurso de revisión por la causal de falta de respuesta, pues con su sola presentación no fue posible advertir su improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico y físico y que fueron aportadas diversas documentales por el Sujeto Obligado, de tal suerte que la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, no constituye un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiere del análisis de las constancias de autos, puesto que este Órgano Garante como ha quedado sentado está obligado a proceder en consecuencia, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

En el caso concreto, es ilustrativa la tesis<sup>3</sup> del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, siendo aplicable por su contenido e identidad material jurídica, que se transcribe enseguida:

**“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA.** El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho curso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías.”

<sup>3</sup> La tesis con número de registro 211352, se consulta en la página 544, tomo XIV, julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, octava época.





#### CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación directa con el 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión.

#### QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

#### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción IV, en relación directa con el 154 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 590/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 590/24**.



*Dxido' nuu yoo  
¿xidé nga canaguite  
ca xcuidi yanna?*

Casa silenciosa  
¿a qué juegan  
los niños ahora?

**Nelson Guerra López**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**

